

Expediente N° 191/2019
Informe N.º 7/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

ASUNTO: Consulta relativa al acceso y obtención de copia de documentación municipal por un miembro de la corporación municipal.

En respuesta a la consulta formulada mediante escrito presentado por Don [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Paterna y miembro de la Junta General de la empresa Pública Municipal GESPA, propiedad del Ayuntamiento de Paterna, sobre la normativa aplicable respecto de si el plazo legal para el acceso a la información de dicha empresa pública es el establecido por la legislación de transparencia (30 días) o el establecido por la legislación de regimen local. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de Abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 10/12/2019, con número de registro de entrada GVRTE/2019/797598, el Concejal del Ayuntamiento de Paterna, Don [REDACTED] eleva al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana consulta sobre una serie de dudas respecto al acceso a la información de la empresa pública municipal GESPA.

Segundo.- En dicha solicitud, el concejal del Ayuntamiento de Paterna solicitaba informe relativo a las pautas a seguir por la Administración en las siguientes cuestiones:

La consulta que se realiza es la siguiente:

En el caso de que la persona solicitante de la información sea concejal del Ayuntamiento de Paterna, que es a su vez propietario de la empresa pública, y por tanto el concejal es miembro de la Junta General ¿se deben esperar los 30 días o se aplica el régimen de corporaciones locales que es de 5 días naturales para los miembros de la corporación municipal del procedimiento previsto en los artículos 17 a 20 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre?

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el Art. 42.1. d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 2/2015) y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, este Consejo da respuesta a la consulta planteada por el concejal del Ayuntamiento de Paterna según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Teniendo en consideración el sistema de gobierno y administración basado en el principio democrático-representativo, implantado por nuestra constitución española (artículo 140 CE), así como lo previsto en el artículo 23 de la CE que reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos de los representantes libremente elegidos por sufragio universal, los miembros electos de toda Corporación local necesitan estar correctamente informados al efecto de poder llevar a cabo con total eficacia el cumplimiento de sus respectivos cargos y satisfacer así la confianza legítimamente otorgada por los ciudadanos. Al régimen del derecho a la información de los miembros de las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana le resulta también de aplicación la siguiente normativa:

- Artículo 77 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Arts 14 y ss del RD 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- La Ley 8/2010, de 23 de Junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, concretamente su artículo 128.

Así mismo, los cargos representativos locales podrán ejercer el derecho de acceso a la información regulado en los artículos 12 y ss de la LTAIBG y 11 y ss de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana.

Tampoco podemos olvidar el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 que establece que: “ *Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

No obstante lo anterior, el CTCV acude a la disposición adicional primera para considerar que se trata de un régimen especial y que la legislación de transparencia es supletoria, pero, hecha esta consideración, argumenta que las garantías de acceso por los concejales no pueden ser menores que las de cualquier ciudadano en razón de la Ley 19/2013, y en este sentido deja constancia de lo antedicho el fundamento jurídico 6º y siguientes de la resolución dictada en el expediente 15/2015 al establecer que “*la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad*” y en esta misma línea argumental ha venido dictando numerosas resoluciones.

Así las cosas, ante la existencia de distintas vías de acceso a la información y considerando que cada una está dotada de su propio régimen jurídico caracterizado por la regulación de diversos procedimientos de acceso (procedimiento, plazos, etc.), la ley de transparencia se aplicaría supletoriamente, y en este sentido y según la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 214/2016, de 15 diciembre, la norma supletoria sirve “*para colmar eventuales lagunas de regulación*”. La legislación de régimen local, anterior en el tiempo a la LTAIBG, solo contempla el recurso potestativo de reposición y el posterior contencioso-administrativo. No dice nada sobre la reclamación prevista en la LTAIBG.

Ante esta claro vacío, habría que acudir a la norma que rige supletoriamente, en este caso, la LTAIBG y admitir la reclamación en materia de transparencia formulada por los concejales, y por ende al procedimiento de acceso establecido por la legislación de transparencia en cualquier caso, con independencia de si la solicitud de información se ha apoyado en la legislación de régimen local o en la de transparencia. En este mismo sentido se manifiesta la Resolución de la reclamación 80/2016 de la GAIP, de fecha 21 de Julio de 2016.

Por tanto, este CTCV ha venido entendiendo que el derecho de los concejales a acceder a la información pública es fundamental, es decir, merece la máxima protección por parte de los poderes públicos y, en caso de duda, la interpretación debe ser la más favorable para la protección y ejercicio efectivo del mismo.

En conclusión, la existencia de estas dos regulaciones puede llevar a situaciones de concurrencia de solicitudes de acceso a una misma información pública que eventualmente deban tramitar y resolver

aplicando regímenes jurídicos diferentes, en función de si la persona solicitante tiene o no tiene la condición de concejal. A la vista de los términos de la legislación vigente, estas situaciones de concurrencia son difícilmente evitables, y las Administraciones afectadas deberán resolverlas con los mecanismos de coordinación que estimen pertinentes.

En cualquier caso, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, ha dejado claro en numerosas resoluciones que, independientemente de si el procedimiento seguido para el acceso a la información pública es la legislación de procedimiento administrativo, como si lo es la Ley 2/2015 o la ley 19/2013, es necesario garantizar que los concejales reciban al menos el mismo trato que los que no lo son.

SEGUNDO. - **Respecto de la cuestión relativa a los plazos de resolución de la solicitud tratándose del derecho de acceso a la información por miembros de la corporación local,** concretamente y en respuesta a la cuestión realizada por D. [REDACTED] *“¿se deben esperar los 30 días o se aplica el régimen de corporaciones locales que es de 5 días naturales para los miembros de la corporación municipal del procedimiento previsto en los artículos 17 a 20 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre?”*, la solicitud de ejercicio del derecho a la información habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado tal y como se establece por:

- La Ley 7 /85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Regimen Local, en su artículo 77 : *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.”

- La Ley 8/2010, de 23 de Junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, reconoce un derecho de acceso directo a la información, es decir, sin necesidad de que medie plazo alguno, por los miembros de la Corporación Local, en determinados supuestos; así en su artículo 128 apartado 2 establece: *“Los servicios de la corporación facilitarán **directamente** información a sus miembros en los siguientes casos:*

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
- c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.*
- d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.*

Por tanto, en los casos citados en el párrafo anterior, no será necesario que medie plazo alguno para facilitar el acceso, debiendo facilitarse dicho acceso de forma inmediata o directa.

Para los demás casos, y tal y como establece el mismo artículo 128, en su apartado 3. *“... la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud”*, la solicitud se entenderá aceptada a menos que medie resolución denegatoria debidamente motivada en el plazo de 5 días.

También el RD 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales deja claro que la petición de acceso a la información por los miembros de la Corporación Local se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Junta de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

Por tanto, y en virtud de la fundamentación jurídica anteriormente expuesta, podemos concluir que el plazo para resolver dicha solicitud de acceso será de 5 días.

No obstante lo anterior, y como ha quedado expuesto en numerosas resoluciones, en cuanto a la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión, ésta será aplicable en defensa del electo local, por lo que en caso de que por parte de la Corporación Local no se facilite el acceso a la información solicitada, serán aplicables supletoriamente tanto la ley 19/2013, como la ley 2/2015, de 2 de Abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y podrá el miembro de la Corporación Local formular reclamación previa ante este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana, en cuyo caso el plazo establecido para que se facilite la documentación solicitada será de 30 días. En este mismo sentido se manifestó este CTCV en su informe 7/2018 del expediente 49/2018.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. En este sentido, la obtención de información deberá autorizarse siempre que ello no implique un quebranto de los límites legales previstos.

TERCERO.- Por último, es necesario tener en cuenta el deber de confidencialidad al que se haya sometida la información obtenida por los miembros de la corporación local, de conformidad con lo establecido por el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de Junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, *"los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables"*.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho